



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 11 de mayo de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad**

**Contestación
de la demanda**

La firma forense López, Morales & Chiari (MAAT Asesores), en representación de **Corindag, S.A.**, para que se declare nulo, por ilegal, el resuelto 522 de 18 de junio de 1975, dictado por el **Ministerio de Obras Públicas**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de nulidad descrita en el margen superior.

I. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.

La parte actora aduce la infracción de las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

a. El artículo 165 del decreto 535 de 14 de mayo de 1960, que reglamentó el decreto ley 31 de 1958, el cual dispone que "si la servidumbre debe gravar propiedad privada la comisión correrá traslado de la solicitud al propietario del predio sirviente, adjuntando copia de la petición, de los planos y del memorando descriptivo, para que éste le exponga lo que considere procedente dentro del décimo día de

notificado". Se alega su violación directa, por omisión, de conformidad con el concepto confrontable en foja 24 del expediente judicial.

b. El artículo 169 del decreto 535 de 1960 que dispone que el dueño del predio sirviente tendrá derecho a que se le compense por la ocupación de los terrenos necesarios para la constitución de la servidumbre y se le indemnice igualmente por los perjuicios o por la limitación del derecho de la propiedad que pudieran resultar como consecuencia de la construcción o instalaciones propias de la servidumbre. Se aduce la violación directa de dicha norma, por omisión, según el concepto expuesto en foja 24 del expediente judicial.

c. El artículo 29 de la ley 135 de 30 de abril de 1943, que establece que las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional deben ser notificadas personalmente al interesado, o a su representante o apoderado, dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que por la vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deban interponerse, todo bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente. Se aduce infringida la norma según el concepto expuesto a fojas 24 y 25 del expediente judicial.

d. El artículo 338 del Código Civil que establece que nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por graves motivos de utilidad pública, previa la indemnización correspondiente. Se advierte la violación

directa de dicha disposición, por omisión, según el concepto expuesto en foja 25 del expediente judicial.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El actor demanda la nulidad, por ilegal, del resuelto 522 de 18 de junio de 1975, dictado por el Ministerio de Obras Públicas, mediante el cual se resolvió reformar el resuelto 525 de 10 de junio de 1974, en el sentido de revocar algunas servidumbres y constituir otras a favor del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) en el área de transmisión de 230kv. Bayano-Panamá; situación que, según alega la actora, afecta los intereses de su representada.

En relación con el último de los resueltos anotados, el 525 de 10 de junio de 1975, cabe destacar que no existe constancia en autos del mismo, ni de la manera en que éste fue reformado por el resuelto que se demanda; aspecto que reviste gran importancia para nuestro pronunciamiento.

También estimamos oportuno advertir, que en la demanda que ocupa nuestra atención se tiene como válida la copia simple del documento demandado (Cfr. fs. 3-7), respecto al cual, según explica el Ministro de Obras Públicas en el informe de conducta visible a fojas 30 y 31 del expediente, no consta en los archivos de la institución ningún tipo de documentación, en primer lugar debido al tiempo transcurrido luego de su emisión y, por otra parte, debido al hecho que la institución sufrió los embates de la invasión de la que fue objeto nuestro país en diciembre de 1989, lo que trajo como consecuencia la pérdida y destrucción de gran cantidad de documentos.

Si bien es cierto la desaparición del resuelto original y los documentos relacionados al mismo no son atribuibles a la demandante, dicha pérdida también escapa de la responsabilidad de la entidad demandada, debido a las razones expuestas en fojas 30 y 31 del expediente por el Ministro de Obras Públicas.

Resulta evidente que la ausencia de cualquier documentación relacionada con la creación de las servidumbres eléctricas por parte del Ministerio de Obras Públicas sobre los predios propiedad de la demandante y la carencia de otros elementos idóneos de prueba, dificultan el poder establecer en la presente etapa si fueron infringidos o no, por omisión, los artículos 165 y 169 del decreto 535 de 14 de mayo de 1960 que reglamentó el decreto ley 31 de 1958, de manera que dentro de la etapa procesal pertinente, corresponderá a la demandante la carga probatoria de sus pretensiones, según lo dispuesto en los artículos 833, 839, 844 y 845 del Código Judicial.

Así mismo estimamos, que la falta de estos elementos probatorios hace imposible establecer con certeza meridiana si fueron o no violados los artículos 29 y 30 de la ley 135 de 30 de abril de 1943, vigentes en la época en que se expidió el resuelto cuya nulidad se demanda; relativos a la notificación personal de los interesados o sus apoderados, máxime cuando se tiene como única referencia la versión ofrecida por la demandante.

Igualmente llama nuestra atención el período transcurrido entre la emisión del resuelto demandado, el 18

de junio de 1975, y la fecha de interposición de la demanda contencioso administrativa de nulidad que nos ocupa, el 31 de enero de 2006 (Cfr. fs. 17-26).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría se abstiene de emitir un concepto y se somete a lo que pueda comprobarse en la etapa probatoria.

Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Pruebas: Se aceptan los documentos originales visibles a fojas 1-2 y las certificaciones aportadas de fojas 8 a 15 del expediente judicial. No se acepta el documento visible a foja 3-7, por tratarse de una copia simple que no cumple los requisitos establecidos por el artículo 833 del Código Judicial.

Del Señor Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

NRA/1084/mcs